

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIECISIETE (17) de ENERO de dos mil Veintidos
(2022)

Proceso: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
Radicado: 2021 – 00129 - 00.
Demandantes: CONSORCIO GENERACIÓN DE EMPLEO.
Demandados: HUGO ARTURO VEGA CABEZAS.

I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

PRIMERO: DEBE demandar uno de quienes integran el consorcio, los consorciados persona naturales o jurídicas que lo integran, debido a que este no tiene capacidad para ser parte ora a que en la jurisdicción civil los consorcios no puede demandar como lo ha pregonado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 7632 DEL 2018¹. Así mismo

¹ A su turno, el artículo 10 *ibídem* indica que “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por **cualquiera persona** vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

De donde se infiere, que son las **personas** naturales o **jurídicas** las llamadas a reclamar la preservación de tales privilegios, bien sea de forma directa o por medio de quienes detenten su representación, salvo alguna circunstancia que se los impida. Esto, en virtud de su aptitud para ser sujetos de “derechos”.

No en vano el [artículo 53](#) del [Código General del Proceso](#), aplicable por remisión del inciso primero del canon cuarto del [Decreto 306 de 1992](#), enseña que “podrán ser parte en un proceso”, “1. las **personas** naturales y **jurídicas**, los patrimonios autónomos, 2. el concebido, 3. para la defensa de sus derechos, 4. los demás que determine la ley”, sin que figure el caso de las uniones temporales o una figura semejante.

2.- En esta secuencia, la Sala ha explicado que tales coaliciones carecen de esta calidad, pues la misma recae en los individuos que la componen. Sobre este punto dijo

«(...) En dicho campo, el **consorcio** es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del [art. 7º](#) del [Estatuto General de Contratación de la Administración Pública](#), que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por **consorcio**, determina que se presenta “cuando dos o más **personas** en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad **jurídica**.”

frente al demandado verificar si es persona natural o es el representante legal de alguna persona jurídica.

SEGUNDO: APORTAR el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante si actúa como persona jurídica, como del demandado y consorcio para verificar la legitimación del demandado, actualizado, no superior a un mes.

TERCERO: SEÑALAR la dirección de dirección electrónica tanto de la parte demandante como la del demandado².

CUARTO: INDICAR bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber en cantidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 379 del CGP³.

Ahora, aunque al reglamentar la "capacidad para contratar", el art. 6º dispone que "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las **personas** consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes", y añade que "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los **consorcios** y uniones temporales", disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de **personalidad**, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las **personas** naturales o **jurídicas** que acudan a tales fórmulas convencionales –**consorcio** o unión temporal– con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc..

Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las **personas** que integran el **consorcio**, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias **jurídicas**. Así, son los consorciados y no el **consorcio** quienes se hacen responsables, solidariamente, "de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato". Son ellos quienes resultan comprometidos por "las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato", como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el **consorcio** los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar "si su participación es a título de **consorcio** o unión temporal", y en el último caso, "los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante", amén de señalar "las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad" – párrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).

Por supuesto que la ausencia de **personalidad** del **consorcio** no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la **persona** designada para "interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del **consorcio**. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del **consorcio**", estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste» (CSJ, SCC, 13 sep. 2006, Rad. 00271-01). (se enfatiza, [STC4998-2018](#)).

² Numeral 2º del Art. 82 del CGP.

³ **Artículo 379. Rendición provocada de cuentas**

En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

QUINTO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el Art. 7° del art 90 del C.G.P., en concordancia con el art 35 de la Ley 640 de 2001.

SEXTO: ADJUNTAR al proceso, la constancia de envío de la presente demanda junto con sus anexos, a cada uno de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto 806 del 2020⁴, el cual debe acreditar el recibido con el acuse de recibido o en caso contrario con constancia que haya leído el destinatario el correo como lo pregona la sentencia c-420 del 2020, para tal fin puede utilizar una aplicación o un perito experto.

SEPTIMO: AFIRMAR bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10° art 82 del C.G.P., inc 2° art 8 del Decreto 806 de 2020).

OCTAVO: ADVERTIR que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

NOVENO: No **RECONOCER** personería hasta tanto corrija el numeral primero., poder el cual debe ser enviado por mensaje de datos y no como archivo adjunto.

DECIMO: REQUERIR a la secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos al realizar el control de términos de todos los procesos y cuando vaya a notificar por estado, verificando que las providencias que se han firmado sean enviadas al correo electrónico máxime que tiene acceso al portal de firmas electronicas en su manual de funciones esto aunado a de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

A.I. N° 004.

⁴ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Radicado: 2021 – 00129
Clase de proceso: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: CONSORCIO GENERACIÓN DE EMPLEO
Demandado: HUGO ARTURO VEGA CABEZAS.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 452359749f11142ce5ad651f14e2dd75f81bc509d7d76c10dad71e881aaafa33
Documento generado en 17/01/2022 12:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>